**STJSL-S.J. – S.D. Nº 061/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a nueve días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“FORQUERA GUISELLA BELÉN c/ AIELLO SUPERMERCADOS S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 253639/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** La Sentencia R.L. LABORAL N° 20/2017 de fecha 23/03/2017 (actuación Nº 6941605) hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la actora y condena a la demandada a abonar las diferencias salariales que resultan de la pericia, con más sus intereses. Asimismo, adecua las costas de ambas instancias imponiéndolas en un 95% a la actora y un 5% a la demandada (arts. 71 y 279 C.P.C. y 144 C.P.L.).

Contra dicho fallo, la accionante interpone recurso de casación en los términos de los arts. 286, 287 incisos a), b) y/o c) del CPCC (ESCEXT. de fecha 31/03/2017, actuación Nº 6990852).

Fundamenta el mismo mediante ESCEXT. de fecha 17/04/2017 (actuación Nº 7064353).

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia (Actuación Nº 8144790 del 2/11/2017), corresponde en esta primera cuestión examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad del recurso de casación.

Centrado en este análisis advierto, que el recurso fue interpuesto y fundado en término. De las constancias del sistema, surge que la recurrente fue notificada de la sentencia de la Excma. Cámara en fecha 30/03/2017, y el recurso de casación se interpuso el 31/03/2017 y fundó el 17/04/2017. Tengo presente que los días 13 y 14 de abril no hubo actividad judicial.

También, que la parte recurrente se encuentra eximida del depósito impuesto por el art. 290 del CPC y C, y, que la resolución que se recurre es sentencia definitiva en los términos del art. 286 del CPC y C.

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C considero que el recurso de casación es formalmente admisible y VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1)Al fundamentar el recurso la actora invoca las causales enumeradas en los incisos a), b) y c) del art.287 del CPC y C, en concordancia con el art. 303 del código citado.

Que con relación al inc. a) se agravia por la falta de aplicación al *thema decidendum* del art. 20 y concordantes de la LCT y con lo normado en el art. 277 último párrafo. Señala, que al no haberse aplicado el principio de gratuidad establecido por dicho artículo y concordantes del mismo, se interpreta erróneamente la aplicación de la norma legal, configurándose la causal prevista en el inc. b) del art. 287 del CPC y C.

Que en relación al inciso c) de dicha norma, manifiesta que el fallo de la Cámara se contrapone y es contradictorio con fallos que transcribe y a los que remito *brevitatis causae*.

Seguidamente, se agravia de la sentencia recurrida en cuanto impone a la actora el 95% de las costas del proceso. Sobre el punto, advierte que ello se contrapone con lo normado en el art. 20 y cc de la LCT y concluye en que de las constancias de autos surge la voluntad inequívoca del actor de reclamar un derecho que consideraba justo, siendo que además se encontraba enfermo, por ende en autos se ha producido una aplicación errónea del derecho al NO PORTEGER AL ACTOR, quien es la parte débil de la relación laboral.

Finalmente, manifiesta que la sentencia viola lo normado en el art. 277 último párrafo.

2) Mediante actuación Nº 7197918 (15/05/2017) se declara perdido el derecho de la contraria a contestar el traslado de recurso de casación de fecha 18/04/17 (actuación Nº 7065083).

3) El Sr. Procurador General contesta vista mediante actuación Nº 8087187, suscripta en fecha 31/10/2017, pronunciándose por el rechazo del recurso de casación con fundamento en la ausencia de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC y C. Que, sobre el punto, señala que la parte recurrente no demostró qué norma se aplicó o interpretó desacertadamente acompañado de la prueba que lo respalde, pues la fundamentación del recurso exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene.

4) Que luego de merituada la fundamentación del escrito recursivo, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General, y en consecuencia me pronuncio por la improcedencia del recurso de casación.

En efecto, es manifiesto que la argumentación contenida en el recurso se dirige a impugnar lo resuelto en el punto 2) del fallo en cuanto dispone: *“2) Adecuar las costas de ambas instancias que se imponen en un 95 % a la actora y un 5% a la demandada (arts. 71 y 279 C.P.C. y 144 C.P.L.)”.*

Pues bien, el tratamiento de las costas en la instancia casatoria es una cuestión que ya ha sido dirimida por el Superior Tribunal en la causa: “GARCÍA MAIZTEGUI JULIO c/ OSVALDO RUBÉN MURACT- D. EJECUTIVA - RECURSO DE CASACIÓN”, EXPTE. N° 02-G-05, (STJSL-S.J.Nº 4/07 del 27/02/2007), en la que dijo: *“…la controversia que constituye la materia del recurso, es de índole estrictamente procesal, y en este aspecto se debe recordar que la inobservancia o errónea interpretación debe versar sobre la ley sustantiva, es decir sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no las que determinan las formas de hacerlo valer ante los jueces... En el tópico adherimos a la tesitura de la jurisprudencia y de la doctrina que conciben que* ***las normas que se relacionan con las costas y aranceles profesionales son de naturaleza procesal****. Como enseña Podetti en Tratado de los Actos Procesales, “las costas son el resultado de un proceso, pues los gastos que la integran se producen como consecuencia del mismo y los renglones más importantes son fijados por el Juez, se comprende sin esfuerzo, que en una institución procesal… En consecuencia, siendo una cuestión ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente.”*

Que conforme al precedente citado - que resulta aplicable a la presente causa por ser análoga la cuestión propuesta en casación-, y de acuerdo a lo prescripto por el art. 288 de CPC y C que establece que la casación ***“No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”,*** corresponde rechazar el recurso.

En igual sentido: *"Las cuestiones atinentes a la imposición o distribución de costas, por tratarse de una materia de naturaleza fáctica, procesal y accesoria, son privativas de los jueces de grado y ajenas, como regla a la instancia excepcional del Recurso de Casación…"* ([Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Civil y Comercial](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad82d9b00000161adb25817e951cbde&docguid=i01F1BF429BAD4EE99F4F2990AA46EDC6&hitguid=i01F1BF429BAD4EE99F4F2990AA46EDC6&epos=1&td=12&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append), sent. del 13/06/03, en autos: "Herederos de Bernardo Bailón c. Empresa de Transporte Automotor Manuel Belgrano S.R.L. s/Daños y Perjuicios - Casación"; Fernández, Guillermo y otro c. Concanor S.A., sent. del 17/10/2005 • LLNOA 2006 marzo)

Por ello y consideraciones vertidas, me pronuncio por la improcedencia del recurso y VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que atento como se han votado las cuestiones anteriores corresponde RECHAZAR el recurso de casación. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Las costas se imponen a la vencida (68 CPC y C y 111 CPL). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*